

143

112

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

OAXACA, PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-

LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-

SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A

CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (05/11/2019).- - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **130/2017**, promovido por *********, en contra del Presidente Municipal, y Director de Seguridad Pública y Vialidad, ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional, de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, y;- - - - -

RESULTANDO:

PRIMERO.- ********* mediante escrito recibido el seis de noviembre de dos mil diecisiete (06/11/2017), en la Oficialía de Partes del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, por su propio derecho demandó la nulidad del despido verbal al cargo que venía desempeñando, acto atribuido a Presidente Municipal, y Director de Seguridad Pública y Vialidad, ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional, de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca. Por lo que por auto de esa misma fecha, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las Autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.- - - - -

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho (30/01/2018), se dio cuenta con los escritos de ********* y de la licenciada ********* quienes promueven con el carácter de Presidente Municipal y Director de la Policía Municipal ambos del Municipio de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, por lo que se les tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma en los términos en los que lo hicieron, y se les tuvo por admitidas las pruebas que ofrecieron, con excepción de la prueba testimonial, en virtud de que no exhibían el interrogatorio sobre la cual versaría la testimonial y en la parte final del referido auto se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.- - - - -

TERCERO.- Por auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho (05/03/2018), se dio a conocer a las partes el decreto por el cual se creó el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como la continuidad de las siete salas unitarias de primera instancia, la ratificación de la que aquí resuelve, la conservación de la nomenclatura de los expedientes que se tramitaron en el anterior Órgano Jurisdiccional, ordenándose notificar a las partes para los efectos legales a que hubiese lugar.-----

CUARTO.- El siete de mayo de dos mil dieciocho (07/05/2018), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara, siendo que únicamente la parte actora formuló alegatos a su favor, citándose así para oír sentencia.-----

QUINTO.- Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho (30/05/2018), se emitió sentencia, en el que se determinó sobreseer el presente asunto por no existir el acto reclamado.-----

SEXTO.- En auto de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho (04/07/2018), el actor interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, ordenándose formar el cuaderno de revisión respectivo.-----

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve (27/06/2019), se tuvo por recibido un oficio signado por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con el cual devolvía los autos originales del presente expediente y remitía copias certificadas de la resolución de doce de abril de dos mil diecinueve por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con la se que se repuso el procedimiento a partir del auto de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, por ello, se le concedió al actor un plazo para que formulara la ampliación de demanda correspondiente, apercibido que de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.---

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve (08/08/2019), se tuvo al actor ampliando su demanda, y en atención a ello, se ordenó girar oficio a la autoridad señalada para que rindiera un informe respectivo, de igual forma, se requirió al actor para

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
ESTADO DE OAXACA
PRIMERA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

que exhibiera una documental que mencionaba el actor, de igual forma, se corrió traslado a las autoridades demandadas para que realizaran la contestación a la ampliación, bajo apercibimiento que no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.-----

NOVENO.- En auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve (20/09/2019), se advirtió que las autoridades demandadas no realizaron la contestación a la ampliación de demanda correspondiente, por lo que se les tuvo por precluido su derecho; por otra parte se dio cuenta con varios escritos del actor, en el primero autorizaba a la persona a la que hizo referencia para recibir notificaciones e imponerse a los autos, con el segundo, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, por otro lado, se tuvo al Coordinador del Registro Único de Policías de Oaxaca, rindiendo el informe respectivo, ordenándose dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-----

DÉCIMO.- El veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve (24/08/2019), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara, siendo que únicamente la parte actora formuló alegatos a su favor, citándose así para oír sentencia, y;-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.---

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que en el presente asunto no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento, por ende, NO SE SOBRESEE.-----

CUARTO.- Ahora bien, el administrado señala en su escrito de demanda como acto impugnado la destitución verbal del cargo que desempeñaba como Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, al efecto, debe decirse que al contestar la demanda, confesión que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca refiere que esto ocurrió bajo el argumento que el actor faltaba a su trabajo como lo pretendieron corroborar con las documentales relativas a diversas actas de hechos de fechas veintitrés y veintisiete de agosto, seis y ocho de septiembre todos del dos mil diecisiete respectivamente, mismas que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por estar debidamente certificadas, visibles a en las fojas 50 y 51, 55 y 56, 60 y 61, 65 y 66 del sumario con las que se acredita que durante ciertas horas y fechas el actor no se encontraba en las instalaciones del Palacio Municipal donde prestaba sus servicios, misma que se adminicula con la constancia de verificación visible a foja 120 con el mismo valor probatorio dado con antelación a las documentales referidas, donde aparece que el actor fue dado de baja por terminación del contrato, situación diversa a la que se arguye y que tampoco quedó acreditado en el sumario.-----

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
ESTADO DE OAXACA
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

Derivado lo anterior, y, en atención a las pruebas referidas, pese a la contradicción en cuanto a la fecha en qué ocurrió el despido, ya que el actor refiere fue el 17 de septiembre y la documental ya mencionada se asienta fue el día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, así como lo dispuesto en los principios *pro ho-mine*, *pro actione* y conforme a los derechos humanos tanto de acceso a la jurisdicción, como a la tutela judicial efectiva y en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca suplidos en sus deficiencias, son FUNDADOS los conceptos de impugnación hechos valer por el actor al quedar de manifiesto que el acto emitido fue unilateral, violentando con ello su derecho a una debida defensa al no haber sido oído y vencido, ya que como se dijo las actas levantadas para justificar el despido contravienen a todas luces lo dispuesto en el artículo 47 fracción X de la Ley Federal del trabajo así también carecen de la debida motivación y fundamentación al ignorar el porqué está interfiriendo en su esfera jurídica del aquí quejoso, que sería la conducta antijurídica realizada por este y qué norma resulta aplicable al caso para cesarlo del cargo que desempeñaba, lo que en el presente caso no acontece, toda vez que la demandada no señaló las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar que tomó en consideración para concluir que en el caso particular separaba al C.

***** del cargo de Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, quedando acreditado que el actor fue objeto de un despido injustificado, al no cumplir con los elementos para emitir el acto administrativo, traducéndose en la ilegalidad de éste al vulnerar la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa, bajo los rubros y textos siguientes:-----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado

TRIBUNAL
FEDERAL
ESTADO
PRO-
UNI-
PRIMER

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

En abundancia a lo anterior, se mencionó en párrafos anteriores, la existencia de la Constancia de Verificación de Antecedentes Policiales, misma que se encuentra visible en la foja 120 del sumario, , en la que posterior a su análisis, se advierte que en el apartado denominado "MOTIVO DE BAJA" fue por terminación de contrato, situación que tampoco queda corroborada ya que no obra en autos contrato alguno en el que se pueda apreciar la fecha cierta de vigencia del contrato, por ello existe una contradicción de motivos por los cuales se dio de baja al hoy accionante, teniendo dicha contradicción la consecuencia de que el despido fue injustificado desde el ocho de septiembre del año dos mil diecisiete. -----

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del despido verbal al cargo que venía desempeñando, acto atribuido al Presidente Municipal, y Director de Seguridad Pública y Vialidad, ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional, de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, al no cumplir con los elementos para emitir el acto administrativo de fundar y motivar que le impone el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

QUINTO.- Esta Sala atendiendo a la figura de plena jurisdicción y al quedar acreditado en autos que el actor era un elemento de la policía municipal, con la copia certificada por notario público de la credencial que lo acredita como Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, visible en la foja 6 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que la relación con el municipio era de índole administrativa, pues así se establece, por mandato constitucional en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:-----

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de

empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. [...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En este tenor, esta Sala advierte que el actor en su escrito de demanda, señaló como pretensión en el juicio que le sean pagados los conceptos a que tiene derecho derivados del despido injustificado, consistentes en el pago de la indemnización constitucional, pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de las cuotas obrero patronales, prima de antigüedad y salarios caídos, en atención a ello, la que aquí resuelve procede a determinar los conceptos a que tiene derecho el administrado para que le sean pagados por el despido injustificado, siendo así que los conceptos que abarca la indemnización constitucional y demás prestaciones a juicio de esta Sala son únicamente los siguientes: INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL correspondiente a tres meses de salario ordinario, VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO y SALARIOS CAÍDOS hasta por un periodo máximo de 12 meses, dado que la compensación debe ser lo más amplia posible, sin exceder desde luego el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna,

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
ESTADO
PRIMA
UNIDAD
PRIMERA

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

... desconocer el régimen de excepción que fue creado como en el caso, es que la relación de la Autoridad Demandada con el aquí administrado fue exclusivamente de naturaleza administrativa, en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia número XVI.1o.T.2 L (10a.), con número de registro 2007330, por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Página 1953, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente:-----

SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.

Dicho precepto legal, al establecer la obligación del patrón de reinstalar inmediatamente a los trabajadores que hubieran sido despedidos injustificadamente y pagar los salarios caídos, computados desde la fecha de ese suceso hasta por un periodo máximo de 12 meses, así como de un interés a razón del 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario -en caso de que el juicio no se resuelva en ese plazo o no se cumpla con el laudo- no viola los derechos humanos de los trabajadores. Es así porque, del artículo 123, apartados A, fracción XXII, y B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte que consagre a favor de los trabajadores el derecho a percibir salarios caídos por todo el tiempo que dure el juicio laboral o hasta que se dé cumplimiento al laudo respectivo, sino únicamente que aquellos trabajadores que sean separados injustificadamente puedan optar por la reinstalación o la indemnización. De ahí que el citado artículo 48 sea acorde con el lineamiento mínimo previsto en el apartado A del precepto constitucional aludido, en el sentido de que la referida indemnización comprenderá el monto de 3 meses de salario. Medida legislativa que es razonable y proporcional, habida cuenta que resulta idónea para alcanzar los fines que la Ley Fundamental prevé al respecto, tales como evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por ese concepto; preservar el carácter indemnizatorio de esa prestación, logrando la efectiva protección de los derechos

de los trabajadores, así como la necesidad de conservar las fuentes de empleo, tutelando el legítimo interés de los patrones por encontrar mecanismos que favorezcan la competitividad y productividad, ya que su economía se ve seriamente afectada cuando son condenados al pago excesivo por ese rubro derivado de la prolongación indebida de los asuntos. Acotación que es necesaria, porque, habiendo varias medidas legislativas que pudieron emplearse para lograr los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de salario dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos prestaciones (reinstalación o el pago de salarios caídos) que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el creador de la norma está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios vencidos equivalen a los que dejó de percibir el trabajador durante el juicio, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que no obtuvo con motivo del despido. Además, si de los numerales 871 al 890 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que los juicios laborales deben resolverse en un término aproximado de 12 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que se limite el pago a este periodo. Por otra parte, el precepto legal impugnado tampoco vulnera el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, pues con ello no se desconoce ningún derecho humano, ya que la acción por despido injustificado continúa siendo tutelada en la Ley Federal del Trabajo, a través de la reinstalación o la indemnización por el importe de 3 meses, a elección del operario; además, la indemnización en sentido amplio (como sanción para el patrón por haber separado injustificadamente a su empleado) se preveía tanto en el ordenamiento legal reformado como en el vigente.

Finalmente, se advierte que el actor refiere que recibía mensualmente la cantidad de \$ 4,000.000 (cuatro mil pesos, 00/100 moneda nacional), mensuales, es decir \$ 266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS diarios) como así lo corroboraron las autoridades demandadas al

TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
ESTADO DE
CHIHUAHUA
JUNTA
FISCAL

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE**

148447
148

contestar la demanda entablada en su contra, cantidad que servirá de base para el cálculo de las prestaciones a que fueron condenados y que se harán líquidas **EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO.**-----

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en términos de los artículos 207 y 208 fracciones III y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta resolución.-----

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**-----

CUARTO.- Se se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del despido verbal al cargo que venía desempeñando, acto atribuido al Presidente Municipal, y Director de Seguridad Pública y Vialidad, ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional, de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, al no cumplir con los elementos para emitir el acto administrativo de fundar y motivar que le impone el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las consideraciones enunciadas en el considerando CUARTO de la presente resolución.-----

QUINTO.- Se **CONDENA** a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones referidas en el considerando quinto, mismas que se harán líquidas en el incidente respectivo.-----

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos** quien autoriza y da fe.-----